REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02470
Recurrente: Ministerio de Cultura de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1360

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [redacted]d Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Cultura de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00783 de fecha 16 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02470
Recurrente: Ministerio de Cultura de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Orquídea Ledesma y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Cultura de la República Dominicana, representada a la sazón por [redacted] Olalla.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 8 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02470
Recurrente: Ministerio de Cultura de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Mediante decreto núm. 578-09 de fecha 10 de agosto de 2009 [redacted] desempeñó el cargo de [redacted] en los Estados Unidos de América.

6. Posteriormente en fecha 23 de octubre de 2020 el Poder Ejecutivo emitió el decreto núm. 587-20 quedando derogado el núm. 578-09.

7. No conforme con la decisión administrativa, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00783 de fecha 16 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 07 de septiembre de 2021, por el señor [redacted] contra el MINISTERIO DE CULTURA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA le medio de inadmisión planteado por la parte recurrida el MINISTERIO DE CULTURA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, conforme a las razones antes indicadas. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor [redacted], en consecuencia, CONDENA A el MINISTERIO DE CULTURA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al PAGO de: a. US$ 66,000.00, por concepto del articulo 60; y, b. La suma de US$12,000.00, dólares por concepto de salarios dejados de percibir de los meses de septiembre y octubre del año 2020; siendo estos calculados en base a un salario de US$6,000.00 mensuales y un tiempo de 11 años, 2 meses, 1

semana, 6 días, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA libres las costas del presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. La parte recurrente alega lo que textualmente se transcribe a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02470
Recurrente: Ministerio de Cultura de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

‘‘1. Tomando en cuenta que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la acción en justicia es el derecho de que goza el titular de una pretensión de ser oído sobre el fondo de ésta, a fin de que el Juez decida si la misma está bien o mal fundada, por lo que dicha acción está abierta a todo aquel que tenga un interés jurídicamente protegido, capacidad y calidad para el ejercicio de acción; 2. En concordancia con esta sentencia el MINISTERIO DE CULTURA interpone el presente Recurso de casación, que ha sido definido como "el recurso extraordinario mediante el cual se obtiene de la Suprema Corte de Justicia la anulación de las sentencias en última o única instancia dictadas en violación de la ley". En relación a esto, el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación No. 3726 (en lo adelante, la "Ley No. 3726") establece que la Suprema Corte de Justicia está facultada como Corte de Casación para decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial". 3. En este mismo sentido, el artículo 154 literal 2 de la Constitución establece que "corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley... conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley." 4. Así mismo, el Artículo 164 parte infine de la Constitución al hablar de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece que "los Tribunales superiores podrán dividirse en salas y sus decisiones son susceptibles de ser recurribles en casación''. 5. Que de acuerdo con el Artículo Único de la Ley 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica el artículo 5 de la ley 3276 de fecha 29 de diciembre de 1953 establece que "[e]n las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso - administrativo y contencioso - tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02470
Recurrente: Ministerio de Cultura de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

solicitada". 6. En virtud de lo mencionado anteriormente en los próximos capítulos vamos a desarrollar el presente Recurso de Casación fundado en la Decisión Manifiestamente infundada emitida a través de la Sentencia Núm. 0030-1642-2022-SSEN-00783, relativa al expediente número 0030-2021- ETSA-02549 de fecha 16 de septiembre de 2022 la cual debe ser evaluada por esta Suprema Corte de Justicia. Sobre la Validez del Presente Recurso 7. Para la interposición del presente recurso o de cualquier otro en materia de derecho administrativo es indispensable que exista un acto administrativo y que dicho acto efectivamente afecte un derecho o interés de las partes involucradas. 8. Siendo considerado acto administrativo por la doctrina " la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la Administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria. 9. En este sentido, y en el caso que nos ocupa, las decisiones administrativas son actos administrativos, que expresan la voluntad de la administración "...a través de operaciones materiales y también mediante declaraciones intelectuales de origen unilateral o bilateral, de alcance individual o general y de efectos directos o indirectos." 10. En este sentido, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00783, relativa al expediente número 0030-2021-ETSA-02549 de fecha 16 de septiembre de 2022, fue notificada al MINISTERIO DE CULTURA en fecha 19 de octubre de 2022 mediante el acto número 1733/2022 del ministerial [redacted] de estrado del Tribunal Superior Administrativo, por lo que, la misma es susceptible de ser recurrida en casación, por ser presentado dicho recurso bajo el tiempo y modalidad que la ley dispone. 11. A que de la simple lectura de la referida sentencia número 0030-1642- 2022-SSEN-00783 se puede observar las violaciones a la Constitución dominicana, inobservando importantes principios legales. 12. A que el artículo 138 de la Constitución al hablar de los Principios de la Administración Pública establece que: La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02470
Recurrente: Ministerio de Cultura de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. Que en caso que nos ocupa la aplicación de la Ley 41-08 ha sido en virtud de nuestra Constitución, pues el Ministerio Cultura se ha sometido al ordenamiento jurídico nacional, cumpliendo con lo establecido en las leyes vigentes. 14. Así mismo, a que el MINISTERIO DE CULTURA se ha apegado a la ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, se establecen los Principios de la actuación administrativa, en específico en los siguientes principios: a. Principio de juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado. b. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho Vicente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos. c. Principio de ejercicio normativo del poder: En cuya virtud la Administración Pública ejercerá sus competencias v potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales. d. Principio de coherencia: Las actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinente en algún caso apartarse de ellos. e. Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. 15. A que el Ministerio de Cultura no puede ejecutar en materia presupuestaria algo que la ley no establece, es por esto que en el caso en cuestión se ha apegado a lo establecido en la ley 41-08, el MINISTERIO DE CULTURA se ha acogido a la disponibilidad de fondos presupuestarios que posee. 16. En virtud del artículo 236 de la Constitución que establece que: ninguna erocación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la lev y ordenada por funcionario competente; el Ministerio de Cultura no puede erogar fondos a favor de

funcionarios de confianza, pues la ley 41-08 establece que los funcionarios de confianza no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera, por ende no existe autorización por ley (como establece la Constitución) para erogar fondos a favor de funcionarios de confianza como es el caso del señor [redacted]. 17. A que el párrafo 37 de la supra indicada sentencia número 0030-1642- 2022-SSEN-00783 de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, desconoce el artículo 236 de la Constitución al establecer que "este tribunal entiende que el hecho de que la Ley núm. 41-08 de Función Pública exprese que los funcionarios de confianza no tengan los derechos que les corresponden a los servidores de carrera, no es una razón objetiva que permita justificar que los servidores de alto nivel o de confianza que hayan prestado servicios al Estado, sean la única categoría de empleado público que no le corresponda algún tipo de indemnización, al momento de su remoción." 18. Así mismo, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia número 0030-1642-2022-SSEN-00783 se excedió en la prestación de justicia, pues en su párrafo 38, se extralimitan de lo solicitado por el recurrido, al establecer que "Todo juez que por la vía del control difuso puede pronunciarse acerca de la constitucionalidad de cualquiera de las normas del ordenamiento jurídico que deben estar subordinadas a la supremacía de la Constitución, independientemente de que no se hayan requerido para estatuir sore el fondo del asunto..." 19. Por otro lado, en el párrafo 43 de la sentencia controvertida, la Cuarta sala vuelve a extralimitar sus funciones al violar lo establecido en el artículo 142 de la Constitución, pues en inicio la Cuarta Sala intentó aplicar el control difuso, sin embargo, asumió la potestad de la asamblea general del Congreso al intentar modificar la Constitución. 20. En el párrafo 44 de la sentencia, la Cuarta Sala sostiene el siguiente criterio "esta Cuarta Sala entiende el precitado artículo presenta un vacío con respecto a los derechos que sí les corresponden a los funcionarios de confianza o de alto nivel, tal y como se especifica para los funcionarios de estatuto simplificado..." (SIC). Cómo se puede ver en el párrafo 44 se pretende

modificar por sentencia el artículo 142 de nuestra Constitución, asumiendo una atribución del Congreso Nacional. 21. A que el señor [redacted] entiende que le fue violado un derecho al no tener conocimiento del decreto que lo destituía, desconociendo que los decretos, después de dictados por el Poder Ejecutivo, serán publicadas en la "Gaceta Oficial", y se reputarán conocidos. 22. Es importante destacar que en el ejercicio de sus funciones el señor [redacted] fue demandado por la ciudad de Nueva York por violaciones importantes a la propiedad, iniciando con el uso inapropiado del inmueble hasta la implementación de diseños en el inmueble sin la autorización requerida por la alcaldía de la ciudad de Nueva York, sin autorización de los Bomberos de la ciudad de Nueva York. 23. En este sentido, el MINISTERIO DE CULTURA, tuvo que asumir la demanda que le realizaran al señor [redacted] y asumir gastos legales por encima de los Veinte Mil dólares americanos (US$20,000.00). 24. En las fotos se pueden verificar parte de las violaciones. 25. A que el poder ejecutivo emitió el siguiente decreto; 26. Que, el señor [redacted], alega lo siguiente: 27, Que, en cuanto a este argumento, el mismo resulta irrelevante dentro del presente debate, y evidencia el desconocimiento jurídico de la parte Recurrente, en discusión, en razón de que los decretos, después de dictados por el Poder Ejecutivo, serán publicadas en la "Gaceta Oficial", y se reputarán conocidos en el Distrito Nacional y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente de la publicación en la Gaceta Oficial, en todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el secundo día de la publicación en la Gaceta Oficial. 28. Que, en el caso que nos ocupa, con el acto de la publicación, en la Gaceta Oficial No. 10994, del 30 de octubre de 2020, del "Decreto Núm. 587-20, que deroga LOS ARTICULOS 1 Y 2 Decreto Núm, 578-09, que designaron en la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02470
Recurrente: Ministerio de Cultura de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Radiofonía y un Comisionado Dominicano en Asuntos Culturales en los Estados Unidos de América", la administración cumplió con la formalidad de dar a conocer el contenido de dicho acto administrativo, no solo al Recurrente, sino a toda la ciudadanía. 29. Que el artículo 128 de la Constitución dominicana. De las atribuciones del Presidente de la República. Textualmente dice e indica lo siguiente: En su condición de Jefe de Estado le corresponde: "J.bJ Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos, reglamentos e Instrucciones cuando fuere necesario; 'j). 2. En su condición de Jefe de Gobierno tiene la facultad de: a) Nombrar los ministros y viceministros y demás funcionarlos públicos aue ocupen caraos de libre nombramiento o cuya designación no se atribuya a ningún otro organismo del Estado reconocido por esta Constitución o por las leyes, así como aceptarles sus renuncias v removerlos: b) Designar los y las titulares de los órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, así como aceptarles sus renuncias y removerlos, de conformidad con la ley''. 30. Que la ley núm. 41-08, de función pública, de fecha 16 de enero de 2008, artículo 19, establece textualmente lo siguiente: "Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento v remoción quienes ocupan cargos de alto nivel". 31. Que el artículo 94, párrafo i, de la ley núm. 41-08 de función pública, de fecha 16 de enero del 2008, establece lo siguiente: " la destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos". "PÁRRAFO I, Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento v remoción, interviene a su libre discreción". 32. Que el artículo 126 del reglamento de relaciones laborales en la administración pública no. 523-09, de (aplicación de la ley núm. 41-08), de fecha 21 de julio de 2009, establece lo siguiente: "De conformidad con los artículos 92 y siguientes de la ley, la terminación de las relaciones laborales entre el Estado y los funcionarios o servidores públicos sujetos a la Ley No. 41-08 y al presente reglamento, se producirá de acuerdo con las siguientes situaciones jurídico-administrativas: a) La Revocación del nombramiento, b) La

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02470
Recurrente: Ministerio de Cultura de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

destitución, c) La Renuncia y d) La pensión o jubilación". 33. Que el artículo 9, de la ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo. G. O. No. 10722, del 8 de agosto de 2013, establece lo siguiente: "9.-Requisitos de validez. Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado''. 34. Que el artículo 11, de la ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo. G. O. No. 10722, del 8 de agosto de 2013, establece lo siguiente: ''11,-Efectos de los actos administrativos. Los actos administrativos válidamente dictados, según su naturaleza, serán ejecutivos y ejecutorios cuando se cumplan sus condiciones de eficacia, en los términos de la Ley". 35. Que, el señor [redacted], intenta sustraer la verdad de los hechos ocurridos, disimulando la realidad táctica en el sentido siguiente: "Que sobre el presunto decreto que desvincula al señor [redacted], presuntamente el decreto 587-20, de fecha 26/10/2020, primero nunca fue puesto en conocimiento al hoy accionante, ya que este si se enteró que el señor Presidente de la República [redacted] en fecha 20 de agosto del año 2020, emitió el decreto No. 366-20, en el cual en el artículo 9, página 2, desvincula al señor [redacted]go de [redacted] en los Estados Unidos, lo que no era aplicable a él, ya que no desvincula a [redacted]". 36. Que, el señor [redacted], pone de manifiesto lo siguiente: "Que la información del presunto decreto que desvincula al señor [redacted], es ahora por primera vez que nos enteramos de la presunta existencia del mismo, ya que nos fue notificado con el Escrito de Defensa". 37. Que es totalmente falso, en el sentido de que pues con el acto de la publicación, en la Gaceta Oficial No. 10994. en fecha 30 de octubre 2020. Del Decreto Núm. 587-20, que deroga los artículos 1 Y 2 Decreto Núm. 578-09, que designaron en la Comisión Nacional de los Espectáculos Públicos y Radiofonía y un

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02470
Recurrente: Ministerio de Cultura de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Comisionado Dominicano en Asuntos Culturales en los Estados Unidos de América", se dio a conocer a la parte Recurrente, el contenido de ese acto administrativo, emitido por el Poder Ejecutivo. 38, Que de igual forma y aunque la Sentencia Núm. 0030-04-2021-SSEN00253, dictada por la Primera Sala, del Tribunal Superior Administrativo fecha 26 de mayo de 2021, no es objeto del presente Recurso de Contencioso Administrativo, en la misma se hace referencia al "decreto núm. 587-20", de fecha 26 de octubre de 2020, G.O. No. 10994, del 30 de octubre 2020, como documento probatorio aportado por la parte accionada, MINISTERIO DE CULTURA. 39. Que, el señor [redacted], alega lo siguiente: "Por Cuanto: A que el señor [redacted], no recibe su salarlo como como [redacted] en los Estados Unidos desde el mes de agosto del año dos mil veinte (2020), sin que se le haya dado ninguna explicación, pese a los reclamos que ha realizado". 40. Que las pretensiones el señor [redacted] resultan improcedentes, toda vez que van encaminadas a solicitar, a la institución Recurrida, 7a entrega de unos salarios como como [redacted] en los Estados Unidos desde el mes de agosto del año dos mil veinte (2020)", lo cuales no le corresponden, conforme lo demuestra el "Decreto Núm. 587-20", dictado por el Poder Ejecutivo, de fecha 26 del mes octubre del año 2020. G.O. No. 10994, del 30 de octubre 2020, que derogó el "Decreto Núm. 578-09", dictado por el Poder Ejecutivo, en fecha 10 de agosto del año 2009, que designó al señor [redacted], como [redacted] en los Estados Unidos. 41. Que no obstante lo anterior el señor [redacted], reconoce en su Recurso Contencioso Administrativo, depositado ante este Tribunal, en fecha 7 de septiembre de 2021, cue se mantuvo en funciones en la sede del [redacted] en los Estados Unidos, hasta mediados del mes de agosto de 2020. VEAMOS: Segundo "Por Cuanto" de Recurso Contencioso Administrativo, depositado en el Tribunal Superior Administrativo por el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02470
Recurrente: Ministerio de Cultura de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

señor [redacted], en fecha 7 de septiembre de 2021. "Por Cuanto: A que a mediados del mes de agosto del año 2020. con ei cambio de administración del gobierno central se les quitaron funciones administrativas al señor [redacted] pese a que este estuvo en la sede de la entidad, sin que hasta ei momento se le haya comunicado por ninguna de las vías correspondientes la separación de su cargo, por medio de un decreto que derogue No. 576-09 de fecha 10/08/2009, el cual lo designo en la mencionada posición". 42. Que, el señor [redacted], no fue confirmado mediante un decreto, en la posición de [redacted] en los Estados Unidos, por el nuevo [redacted], por lo tanto, no es cierto que continuó laborando para esa institución más allá del 16 de agosto de 2020. 43. Que el señor [redacted], recibió su salario, hasta el mes, en que se mantuvo en funciones en el [redacted] en los Estados Unidos, o sea hasta el mes de agosto de 2020, conforme lo demuestra el "Recibo" firmado por el señor [redacted], en fecha 28 de septiembre del 2020, por la suma de US$ 6,000.00 dólares de Estados Unidos de América, por concepto de Liquidación del mes de agosto de 2020, suma esta, entregada mediante el Cheque Núm. 16590, del Consulate General Of The Dominican Republic IN NYC, Comisionado de Cultura en EE.UU, de fecha 28 de septiembre del 2020, a nombre de CARLOS H. SÁNCHEZ. 44. Que fue regular el proceso de "desvinculación" del Recurrente, señor [redacted], realizado mediante el acto administrativo denominado "decreto Núm. 587-20", dictado por el Poder Ejecutivo, en fecha 26 del mes octubre del año 2020, G.O. No. 10994, de fecha 30 de octubre 2020, por el cual quedo derogado el "decreto Núm. 578-09", dictado por el Poder Ejecutivo, en fecha 10 de agosto del año 2009, que lo designaba como [redacted] en los Estados Unidos de América, en razón, de lo siguiente: Primero: Estuvo, conteste con el Artículo 128 de la Constitución Dominicana; Artículos 9 y 11, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de

las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y Segundo: Estuvo, conforme a la norma vigente con los Artículos 19 y 94, párrafo I de Ley núm. 41-08 de Función Pública, de fecha 16 de enero del 2008, ley que rige la materia, para la separación de los Funcionarios o servidores Públicos de Libre Nombramiento v Remoción, como es el caso en cuestión. Que procede la casación de la sentencia número 0030-1642-2022-SSEN-00783, relativa al expediente número 0030-2021-ETSA-02549 de fecha 16 de septiembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser al igual que su Recurso Contencioso Administrativo, "notoriamente improcedente", toda vez que las pretensiones del señor [redacted], van encaminadas, el pago de los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2020 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2021, por concepto de salarios vencidos, lo cual no le corresponden, en razón de que, para esos meses, ya el señor [redacted], no formaba parte del [redacted] en los Estados Unidos, puesto que como hemos indicado anteriormente, había sido desvinculado mediante el "decreto Núm. 587-20", dictado por el Poder Ejecutivo, en fecha 26 del mes octubre del año 2020, G.O. No. 10994, en fecha 30 de octubre 2020'' (sic).

10. La transcripción anterior evidencia que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar sus medios propuestos a través de una mera reproducción de una cronología del proceso sin precisar, de manera concreta, los agravios contenidos en la sentencia al respecto ni realizar una exposición congruente o un desarrollo ponderable. En ese sentido, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala determinar en qué

consisten los alegados vicios, dicha situación no permite establecer si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho en ese aspecto.

11. Debe subrayarse que, *son impoderables los medios de casación que resultan de imposible análisis, desarrollados de manera difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencia y carentes, por tanto, de precisión*[1].

12. De igual forma, conviene traer a colación que esta Suprema Corte de Justicia ha reiterado en múltiples ocasiones que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*[2]. Por consiguiente, en vista de que la actual recurrente no cumplió con estas formalidades en los argumentos analizados, procede declararlos inadmisible por imponderables.

13. Ya hemos dicho que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso de casación por la causa que sea, incluyendo obviamente su falta de desarrollo, tal y como ocurre en la especie, no provoca la inadmisión del mismo, sino de su rechazo. Ello en vista de que este examen de la corrección

[1] SCJ-PS-22-0758, 16 de marzo de 2022. BJ. núm. 1336.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. núm. 1227.

o no de los medios transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

14. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02470
Recurrente: Ministerio de Cultura de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Cultura de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00783 de fecha 16 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: [redacted]d Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.